

**RV: CONTESTACION DEMANDA JOSE LUIS GELVEZ VERA 11001334306120220027300 ,  
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/04/2023 10:38

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ <maria.bernateg@correo.policia.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (480 KB)

CONTESTACION JOSE LUIS GALVEZ.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,  
CPGP

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN

**De:** MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ <maria.bernateg@correo.policia.gov.co>

**Enviado:** lunes, 17 de abril de 2023 16:42

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA JOSE LUIS GELVEZ VERA 11001334306120220027300 , JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA

Señores

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C**

**SECCIÓN TERCERA**

E. S. D.

|                  |  |
|------------------|--|
| Proceso          | <b>11001334306120220027300</b>                           |
| Demandante       | <b>JOSE LUIS GELVEZ VERA Y OTROS</b>                     |
| Demandado        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b> |
| Medio de control | <b>REPARACIÓN DIRECTA</b>                                |
| Asunto           | <b>CONTESTACIÓN DEMANDA</b>                              |

**MARÍA MARGARITA BERNATE GUTIÉRREZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.213.373 de Neiva (H), expedida en Neiva, portadora de la tarjeta profesional número 192.012 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, de manera respetuosa me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**,

MARIA MARGARITA BERNATE G  
APODERADA PONAL

### Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.

---

---Para evitar que su cuenta de correo personal institucional, sea víctima de suplantación, atacada por malware o phishing tenga presente no hacer click en links desconocidos, ya que a través de estos se solicita datos personales como contraseña, número de cédula y correo electrónico entre otros. Por tal motivo deben abstenerse de suministrar información personal, institucional y bancaria.

**CONFIDENCIALIDAD:** Al recibir el acuse recibido por parte de esta dependencia se entendera como aceptado y se recepcionara como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18-08-1999).



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**SECRETARIA GENERAL**

Señores

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**  
**SECCIÓN TERCERA**  
E. S. D.

|                  |  |
|------------------|--|
| Proceso          | <b>11001334306120220027300</b>                           |
| Demandante       | <b>JOSE LUIS GELVEZ VERA Y OTROS</b>                     |
| Demandado        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b> |
| Medio de control | <b>REPARACIÓN DIRECTA</b>                                |
| Asunto           | <b>CONTESTACIÓN DEMANDA</b>                              |

**MARÍA MARGARITA BERNATE GUTIÉRREZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.213.373 de Neiva (H), expedida en Neiva, portadora de la tarjeta profesional número 192.012 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, de manera respetuosa me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

**A LA SITUACIÓN FACTICA**

En su totalidad constituyen apreciaciones subjetivas de la parte actora, por lo que deberán probarse por completo.

**A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

En Relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, los mismos deberán entrarse a probar dentro de este proceso, para llenar las exigencias procedimentales del artículo 177 de C.P.C., así como la falla del servicio endilgada y los perjuicios que se demandan, ya que el apoderado de los accionantes afirma que la situación fáctica planteada en la demanda, en relación con los daños que indica haber sufrido los demandantes, por los daños antijurídicos que fue objeto del señor JOSE LUIS GELVEZ VERA, por el atentado con activación de carga de alto impacto explosivo, es responsabilidad de mi prohijada, a lo cual manifiesto lo siguiente:

**HECHO 1.** Es cierto de acuerdo con la información contenida en la hoja de servicios.

**HECHO 2 al 9:** Frente a los hechos ocurridos el 28 de mayo de 2020, en los cuales se indica que se incluyó en la orden de servicios al señor JOSE LUIS GELVEZ VERA, en la actividad de CONDUCTOR, para que se desplazara a la vereda vigilancia del corregimiento de banco arena, donde siendo aproximadamente las 13:00 horas, el señor intendente JESUS DAVID ORTIZ CONTRERAS (Q.E.P.D), quien se desempeñaba como topógrafo, piso un artefacto explosivo, causándole heridas de amputación de sus miembros inferiores, y el señor patrullero RICHARD HUMBERTO QUINTANA FERNANDEZ, de igual manera pisa otro artefacto explosivo, causándole heridas de gravedad al señor patrullero y hoy demandante JOSE LUIS GELVEZ VERA, me atengo a la información contenida en el informe de novedad de fecha 29 de 05 de 2020, en el que se indicó:

En el desplazamiento siendo las 13:00 horas aproximadamente, cerca de las coordenadas N 08°25'55.2- W 072°28'36.5, los señores IT. DAVID JESUS ORTIZ CONTRERAS identificado con CC. 88274041 Técnico en Topografía de la SIJIN MECUC, y el señor PT. QUINTANA FERNANDEZ RICAHRD HUMBERTO Identificado con C.C 88.031.286 adscrito al Grupo de Operaciones Especiales MECUC, pisaron un artefacto explosivo los cuales se activaron provocándoles heridas graves en su cuerpo, donde le fueron suministrados los primeros auxilios, sin embargo, por la gravedad de las heridas fallecieron en el lugar de los hechos. Así mismo resulta herido por la onda explosiva el señor PT. JOSE LUIS GELVEZ VERA identificado con CC. 1093412985 adscrito a la SIJIN MECUC quien presenta heridas considerables en diferentes partes del cuerpo y rostro.

Se informa a la central de comunicaciones C.A.D el hecho presentado y se solicita apoyo inmediato para extraer al Policía lesionado y los cuerpos. A las 17:30 horas, llega un grupo de apoyo al mando de mi Coronel JOSE LUIS PALOMINO LOPEZ Comandante de la Policía Metropolitana y el señor TC GERSON BEDOYA PIRAQUIVE, Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana, quien este último llega hasta el lugar de los hechos y nos brinda seguridad, logrando sacar al Policía lesionado.

Estando el apoyo y en el momento que se estaba extrayendo el uniformado herido, se escucha tres detonaciones fuertes y una ráfaga de disparos por arma de fuego. Seguidamente llegó un grupo de apoyo y un helicóptero del Ejército Nacional, donde se trasladaron los cuerpos de los uniformados hacia las instalaciones de la brigada 30, siendo realizada la inspección técnica a cadáver por funcionarios del C.T.I bajo la noticia criminal 540016001134202002389, y posteriormente llevados a las instalaciones medicina legal a espera de la respectiva necropsia.

Ahora bien, es de anotar que el precedente Jurisprudencial del Consejo de Estado, de manera reiterada ha señalado que los integrantes de la Fuerza Pública, en este caso POLICÍA NACIONAL, están en el deber de soportar aquellos riesgos inherentes a la actividad que desarrollan, los cuales por su propia naturaleza se caracterizan como normales, en éste orden de ideas, la responsabilidad del Estado que pretende endilgar la parte actora en cuanto a la falla del servicio, no se puede establecer en razón a que no se configura.

Dicho lo anterior, se puede constatar que los hechos narrados en la demanda en nada comprometen jurídica ni patrimonialmente a la Policía Nacional, dado que las lesiones del orgánico en su momento, se presentaron cuando éste precisamente se encontraba en cumplimiento del deber, la función y la misión Constitucional encomendada a la Institución y que estaba obligado por ser miembro activo de la Fuerza Pública - Policía Nacional, quienes por ende, viven y deben soportar un riesgo inminente de peligro por delincuentes que a diario atentan contra la integridad física e incluso, contra la vida de quienes hacen parte o integran citada fuerza, que para el caso concreto, lamentablemente tuvo ocurrencia contra la humanidad del policial, quien resultó lesionado en cumplimiento del deber, sin que ello configure alguna acción u omisión en las funciones por parte de mi defendida.

**HECHO 10:** el dictamen de la Junta Regional de Invalidez, se precisa que teniendo en cuenta que el señor JOSE LUIS GELVEZ VERA, las normas especiales que cobijan a los miembros activos de la Policía Nacional, aun estando retirados o licenciados del servicio como en el presente caso, y que hayan tenido lesión o enfermedad estando activos, se aplica en su integridad lo establecido en el **Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000** *“Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993”*, donde se ha establecido lo siguiente:

**TITULO I.  
CAMPO DE APLICACION**

**ARTICULO 1o. CAMPO DE APLICACION.** El presente decreto regula la evaluación de la capacidad psicofísica y la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la fuerza pública, alumnos de las escuelas de formación y sus equivalentes en la policía nacional.

(...)

**TITULO III.  
ORGANISMOS Y AUTORIDADES MEDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICIA**

**ARTICULO 14. ORGANISMOS Y AUTORIDADES MEDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICIA.** Son organismos médico-laborales militares y de policía:

1. El Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía.
2. La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía.

Son autoridades Medico-Laborales militares y de policía:

1. Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.
2. Los integrantes de las Juntas Médico-Laborales.
3. Los médicos generales y médicos especialistas de planta asignados a Medicina.
4. Laboral de las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.

**ARTICULO 15. JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA.** Sus funciones son en primera instancia:

- 1 Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.
- 2 Clasificar el tipo de incapacidad psicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.
- 3 Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.
- 4 Calificar la enfermedad según sea profesional o común.
- 5 Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.
- 6 Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.
- 7 Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.

**ARTICULO 16. SOPORTES DE LA JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA.** Los soportes de la Junta Médico-Laboral serán los siguientes:

- a. La ficha médica de aptitud psicofísica.
- b. El concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado.
- c. El expediente médico - laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad.
- d. Los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar.
- e. Informe Administrativo por Lesiones Personales.

**PARAGRAFO.** Una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes, la Junta Medico Laboral se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes.

(...)

**ARTICULO 21. TRIBUNAL MEDICO-LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA.** El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones. Así mismo, conocerá en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado.

(...)

Lo transcrito del decreto referido, indica con claridad y precisión el ámbito de aplicación y los Organismos y Autoridades Medico-Laborales Militares y de Policía, quienes legalmente son los llamados a resolver las situaciones como la que se presentó con el señor patrullero JOSE LUIS GELVEZ VERA, la cual ya fue practicada por parte de los órganos señalados con anterioridad y por la cual ya goza de una pensión como se explicará mas adelante.

**HECHO 11:** Es cierto, solo con la información contenida dentro del INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES no. 270/2020, que se aporta junto con la demanda, en el cual se emitió la siguiente calificación:

**CALIFICACIÓN:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** De acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, la lesión o lesiones sufridas por el Patrullero JOSÉ LUIS GELVEZ VERA, se ajustan a lo dispuesto en el Decreto Ley 1796/2000, al tenor del artículo 24, LITERAL C "En el servicio como consecuencia del combate o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional." Para las lesiones que sufra el personal en actividad, en desarrollo de las funciones propias del servicio policial. (Énfasis y subrayado fuera de texto).

**HECHO 12:** Me atengo a lo que se demuestre en el proceso, por ser manifestaciones de carácter subjetivo.

**HECHO 13 y 14:** son manifestaciones y afirmaciones subjetivas, toda vez que no existe prueba siquiera sumaria en la cual se pueda determinar alguna responsabilidad de mi representada toda vez que el lamentable suceso se dio en un cumplimiento de un deber legal y constitucional que el señor patrullero JOSE LUIS GELVEZ VERA (q.e.p.d), asumió desde el momento en el cual se incorporó a la Policía Nacional, es de anotar que en la Policía Nacional no existe la figura de la obediencia divina, a su contrario cuando un funcionario no se encuentra de acuerdo con una acción que se encuentra por fuera de la constitución, ley y los reglamentos institucionales, tiene el deber de informar las irregularidades de las mismas, caso que no paso en el proceso que nos ocupa, además no existe prueba sumaria que identifique que el señor patrullero JOSE LUIS GELVEZ VERA haya informado que su integridad estaba en riesgo eminente o fuera objeto de objetivo militar por su cargo.

**HECHO 15 Y 16:** por ser situaciones de índole personal, me atengo a lo que se demuestre en el proceso, toda vez que lo manifestado debe ser plenamente demostrado.

Ahora bien, es importante señalar que de acuerdo con la hoja de servicio No. 1093412985 de fecha 29/11/2022 expedida por la dirección de Talento Humano, el señor Patrullero

JOSE LUIS GELVEZ VERA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.093.412.985 Nacido del 04/11/1990, quien ingreso a la institución el 01/03/2014, fue retirado por Incapacidad Absoluta Permanente el 31/10/2022 mediante Resolución No. 03393 del 25/10/2022, acumulando un tiempo total de servicio de Diez (10) años, Nueve (09) meses y veintitrés (23) Días, incluido Tiempo de servicio militar, de alumno y (03) meses de alta.

Para lo cual se reconoció que el señor Patrullero JOSE LUIS GELVEZ VERA a la pensión de invalidez equivalente al 75% de las partidas computables señaladas en el artículo 23 del decreto 4433 de 2004 adicionado por el decreto 669 de 2022 así: sueldo básico de un patrullero, 8% de prima de retorno a la experiencia, 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima de vacaciones, subsidio de alimentación, y 1/12 parte de la prima de navidad y la mitad 1/2 de la distinción que ostente al momento de causar el derecho.

Suma que se ordenó fuera reconocida y pagada a partir del 01/02/2023 día siguiente al vencimiento de los tres meses de alta.

Lo anterior, se cumplió a través de la Resolución No. 0035 del 26 de enero de 2023, que en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

*ARTÍCULO 1°: Reconocer y pagar pensión de invalidez al señor Patrullero JOSE LUIS GELVEZ VERA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.093.412.985 a partir del día siguiente de la terminación de los tres meses de alta, es decir equivalente al 75% de las partidas computables señaladas en el artículo 23 del decreto 4433 de 2004 adicionado por el decreto 669 de 2022 así: sueldo básico de un patrullero, 8% de prima de retorno a la experiencia, 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima de vacaciones, subsidio de alimentación, y 1/12 parte de la prima de navidad y la mitad 1/2 de la distinción que ostente al momento de causar el derecho.*

### **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Lo primero en advertir, corresponde a que la entidad pública que defiende, se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, ya sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condena contra la demandada, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que se expresaran a lo largo del presente escrito de contestación, para ello inicio así:

**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD:** La Constitución Política establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada..., fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Subrayado fuera del texto).*

*ARTÍCULO 2. Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. (Subrayado fuera del texto).*

*“ARTÍCULO 218...el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz...”*

A su turno, el Decreto 2158 de 1997, por medio del cual se desarrolla la estructura orgánica de la Policía Nacional, en él se determina la visión, misión, funciones y principios de la gestión en la Policía Nacional<sup>1</sup>, donde se establece:

<sup>1</sup> TITULO I - POLICIA NACIONAL - CAPITULO I - VISIÓN, MISIÓN Y PRINCIPIOS DE LA GESTIÓN POLICIAL.

ARTÍCULO 1o. VISIÓN. <Decreto derogado por el artículo 85 del Decreto 1512 de 2000> La Policía Nacional de Colombia será una Institución de servicio, sólida, competente, confiable, respetada, admirada y comprometida.

Sustentada en principios éticos, el talento humano, la motivación de sus hombres y los avances tecnológicos.

Que ejerza autoridad y esté integrada con la comunidad en un sistema nacional de convivencia, en procura de la seguridad y tranquilidad pública.

*“...Artículo 3o. Principios. La Misión Institucional se fundamenta en los siguientes principios:*

*(...)*

*2. Contribuir al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas...”*

Por otra parte, la Corte Constitucional a propósito de lo argumentado en líneas anteriores, ha mencionado en Sentencia C – 024/94, lo siguiente:

*“...en un Estado social de derecho, el uso del poder de policía -tanto administrativa como judicial-se encuentra limitado por los principios contenidos en la Constitución Política y por aquellos que derivan de la finalidad específica de la policía de mantener el orden público como condición para el libre ejercicio de las libertades democráticas. De ello se desprenden unos criterios que sirven de medida al uso de los poderes de policía. El ejercicio de la coacción de policía para fines distintos de los queridos por el ordenamiento jurídico puede constituir no sólo un problema de desviación de poder sino incluso el delito de abuso de autoridad por parte del funcionario o la autoridad administrativa”.*

*(...)*

Esclarecido lo anterior, se procede a sustentar la oposición a cada una de las pretensiones signadas en el escrito de demanda así:

**A LA PRIMERA PRETENSIÓN:** pretende que se declare a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, es administrativamente responsable de perjuicios de orden material, moral, objetivos, subjetivos y daño a la salud, ocasionados por los hechos ocurridos en el cumplimiento de la orden de servicios No. 046/REGIN-SIJIN de fecha 28/05/2020, cuando realizaba la inspecciones al lugar de los hechos de un homicidio, de donde resulto herido el señor patrullero JOSE LUIS GELVEZ VERA, víctima de un artefacto explosivo, que le ocasionaron múltiples daños psicológicos, físicos y familiares.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, por concepto de perjuicios morales la suma de 100 SMMLV.

Daños morales a la menos DANNA SALOME GELVEZ TORRES, hija de la victima por la suma de 100 SMMLV.

A los señores EVANGELISTA GELZ ALBARRACION y ROSA MYRIAM VERA ACEVEDO, padres de la victima, la suma de 100 SMMLV.

Al señor ESTEBAN VERA HERNANDEZ, la suma de 50 SMMLV, en calidad de abuelo de la victima.

A sus sobrinas KARLA MARIANEY CONTRERAS GELVEZ y MARGARETH ALEJANDRA CONTRERAS GELVEZ, la suma de 35 SMMLV.

Daños morales: 35 SMMLV a cada uno de los demandantes.

---

**ARTÍCULO 2o. MISIÓN.** <Decreto derogado por el artículo 85 del Decreto 1512 de 2000> Nuestra Misión es contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad pública, mediante un efectivo servicio fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita a los habitantes de Colombia convivir en paz.

**ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** <Decreto derogado por el artículo 85 del Decreto 1512 de 2000> La Misión Institucional se fundamenta en los siguientes principios:

1. La gestión policial en seguridad pública, girará en torno a los intereses y necesidades del ciudadano.

2. Contribuir al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas.

3. Liderar trabajos mancomunados en procesos educativos y de participación en el acatamiento y respeto a la autoridad y la ley, promoviendo la cultura de la seguridad como un compromiso de carácter colectivo.

4. Propiciar espacios participativos para adelantar una divulgación clara y oportuna sobre los derechos, garantías y deberes de que gozan las personas.

5. Adoptar la formación y el conocimiento permanente como el soporte de la proyección institucional, a fin de prestar un servicio de policía coherente con los cambios y la evolución del entorno social.

6. Consultar el entorno, los requerimientos y necesidades del ciudadano en asuntos de seguridad, como fundamento de la planificación institucional.



A los señores ARELIS XIOMARA CARILLO VERA, MARIETH ALEXANDREA MONTES VERA, BAYRON ALEXANDER MORANTES VERA, en calidad de primos la suma de 25 SMMLV, para cada uno.

3. Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante al señor JOSE LUIS GELVEZ VERA, en calidad de victima directa la suma de \$536.411.200; determinados como perdida de la capacidad laboral JRI 1093412985-992 del 16/09/2020, dictamen que arrojo un porcentaje del 50%.

4. La suma de 300 SMMLV, por regla excepcional por daño a la salud.

5. Que las sumas sean reconocidas y pagadas en los términos del artículo 192, 194 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

6. Que se reconozca el valor de costas y agencias en derecho.

De las anteriores pretensiones, **ME OPONGO**, dado que el lamentable hecho en el cual se vio involucrado el señor JOSE LUIS GALVEZ VERA, se presentó en cumplimiento, desarrollo y labor constitucional y legal en la cual se enmarca la Policía Nacional de los Colombianos, además, no es posible que se hable y se quiera responsabilizar a la Policía Nacional por acciones, omisiones y/o extralimitaciones que en voces de los demandantes conllevaron a las lesiones del señor patrullero, cuando bien lo han referido en el escrito de la demanda, se encontraba en cumplimiento de sus funciones, es decir, la labor que se encontraba desarrollando, se encontraba legal y debidamente amparada y era de pleno conocimiento Institucional, razones por las cuales, no es posible que se tilde o señale a mi prohijada de incurrir en lo pretendido por los actores, respecto a la presunta falla en el servicio por las acciones, omisiones y/o extralimitaciones presentadas en los hechos.

Ahora bien, en cuanto a los perjuicios morales, **ME OPONGO**, puesto que son valoraciones y argumentos subjetivos realizados por el abogado de confianza de los demandantes, además, no existe prueba idónea en el escrito de la demanda, mediante la cual se demuestre el presunto daño moral que en la actualidad padecen las personas relacionadas en citadas pretensiones, por otra parte, es importante resaltar nuevamente, que la labor que se encontraba desarrollando el señor patrullero, se encontraba legal y debidamente amparada y era de pleno conocimiento Institucional.

### **RAZONES DE DEFENSA**

En primer lugar, se advierte que la parte actora solicita, que se declare responsable administrativamente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, por las lesiones del señor Patrullero JOSE LUIS GELVEZ VERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.093.412.985, por hechos ocurridos el 28 de mayo de 2020, en la vereda Vigilancia del corregimiento de Banco Arenas en el municipio de Cúcuta Norte de Santander, en donde grupos al margen de la ley con el fin de afectar a la fuerza pública instalan artefactos explosivos (minas antipersona), y las cuales fueron activadas al momento de estar realizando las labores de investigación en el lugar de los hechos donde se había presentado un homicidio, lo cual ocasionó la muerte de dos policiales y lesiones al señor Patrullero JOSE LUIS GELVEZ VERA, gesta que los demandantes aducen haberse presentado por falla presunta de la administración y prestación del servicio.

En lo referido al caso en concreto, se debe en primer lugar establecer que en el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, de manera reiterada ha señalado que los integrantes de la fuerza pública, en este caso **POLICÍA NACIONAL**, están en el deber de soportar aquellos riesgos inherentes a la actividad que desarrollan, los cuales por su propia naturaleza se caracterizan como normales, en éste orden de ideas, la responsabilidad del Estado que pretende endilgar la parte actora en cuanto a la falla del servicio no se puede establecer en razón a que no se configura.

Así las cosas, no hay lugar a declarar la responsabilidad del Estado por FALLA DEL SERVICIO, en tanto ésta no se acredita, toda vez, que el orgánico institucional resulta lesionado como consecuencia de la materialización de un riesgo propio en el ejercicio de sus funciones como Patrullero del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, al respecto y en relación con los daños sufridos por quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionados con la defensa y seguridad del Estado, como lo son los miembros de la Policía Nacional, la jurisprudencia de la Sala ha considerado que en tales eventos no se ve comprometida la responsabilidad del Estado, dado que los daños se producen con ocasión de la relación laboral que los vincula con el Estado.

Lo anterior indica, que las lesiones del orgánico se presentaron en el cumplimiento de sus funciones, tareas cotidianas y en el discurrir de sus labores profesionales, toda vez, que en el ámbito de las actuaciones como miembro activo de la Fuerza Pública - Policía Nacional en su momento, se está incurrido soportar, enfrentar o repeler diversos enfrentamientos, ataques, atentados terroristas y otras actuaciones delincuenciales con grupos armados al margen de la ley, organizaciones delictivas, etc., mediante la utilización de armas de fuego, como medio para lograr el mantenimiento del orden público interno y la defensa de la soberanía nacional; en tales condiciones, el ejercicio de las funciones desarrolladas por cualquier orgánico institucional, implica un alto grado de peligrosidad y riesgo en el que constantemente se está exponiendo tanto la integridad física como la vida misma, situación que es bien conocida por todos los miembros de las fuerzas armadas y organismos de seguridad, cuando de manera autónoma y voluntaria se decide ingresar a dichas instituciones.

Por otra parte, en varias ocasiones el H. Consejo de Estado, ha aclarado en relación con los agentes de la Policía que “el principio de la igualdad siempre debe mirarse referido a quienes se encuentran en condiciones de igualdad, en este caso frente a los demás miembros del cuerpo armado” y no frente a los demás ciudadanos ajenos a dichas actividades, por lo tanto, si bien es cierto que el deber del Estado de proteger la vida de todas las personas, se predica también en relación con los miembros de los cuerpos armados, la exaltación voluntaria de los riesgos propios de esas actividades que modifican las condiciones en las cuales el Estado responde por los daños que éstos puedan llegar a sufrir; por lo tanto, para el caso en que se presentaron los hechos que condujeron a la muerte del Institucional en su momento, no se asumió por parte del Patrullero fallecido riesgos superiores a los que normalmente debía afrontar como consecuencia de las acciones u omisiones imputables al Estado.

Al respecto y teniendo en cuenta las Funciones Legales y Constitucionales de la Policía Nacional, no es posible, que mi defendida sea responsable por falla del servicio enmarcada según la defensa de los demandantes en acciones u omisiones, por las lesiones del Patrullero JOSE LUIS GELVEZ VERA, quien el día 28 de mayo de 2020, se encontraba en cumplimiento del servicio Institucional, cumpliendo con la misión constitucional, función, deber y servicio institucional y por ello, se pretenda responsabilizar a mi defendida de unos presuntos daños y perjuicios, sin que ello tenga vocación de prosperidad.

Dicho lo anterior, se puede constatar que los hechos narrados en la demanda en nada comprometen jurídica ni patrimonialmente a la Policía Nacional, dado que las lesiones del orgánico en su momento, se presentaron cuando éste precisamente se encontraba en cumplimiento del deber, la función y la misión Constitucional encomendada a la Institución y que estaba obligado por ser miembro activo de la Fuerza Pública - Policía Nacional, quienes por ende, viven y deben soportar un riesgo inminente de peligro por delincuentes que a diario atentan contra la integridad física e incluso, contra la vida de quienes hacen parte o integran citada fuerza, que para el caso concreto, lamentablemente tuvo ocurrencia contra la humanidad del policial, quien resultó lesionado en cumplimiento del deber, sin que ello configure alguna acción u omisión en las funciones por parte de mi defendida.

Lo expuesto constituye la no responsabilidad del Estado, ya que ante alguna eventualidad de incursiones delictivas o ataques armados imprevistos por insurgentes, bandas criminales o delincuencia común, este al producirse por lo general es incierto, tal y como sucedió en este caso, del cual resultó lesionado el orgánico institucional que cumplía en su momento con la misión, deber y función encomendada constitucional y legalmente a la Fuerza Pública - Policía Nacional.

De otro lado, es importante precisar que por las lamentables lesiones del orgánico por la **acción de un tercero**, mi defendida reconoció y pago los emolumentos establecidos en la normatividad vigente y aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, en el presente caso a los miembros de la Policía Nacional que resulten lesionados en cumplimiento de la labor y misión constitucional, lo cual ha establecido la jurisprudencia como un **RIESGO PROPIO DEL SERVICIO**.

Además, es de pleno conocimiento nacional, las circunstancias críticas de orden público que se vive a diario en el país, a lo cual no está exenta la vereda Vigilancia, del municipio del Corregimiento del Banco Arena, por lo tanto, sin que existan amenazas específicas, se vive en un estado de zozobra donde pueden pasar ataques en cualquier momento como en cualquier parte del país, por lo que nadie está exento de estos, más cuando se es parte activa de la Fuerza Pública.

Para el caso concreto, debemos hacer referencia a la Jurisprudencia que desarrollan los Honorables Consejeros de Estado sobre el tema del Riesgo Propio del Servicio, donde acerca de éste se ha venido estableciendo que se presentan en los siguientes casos:

“... ”

*En los casos en los cuales un miembro de la Fuerza Pública sufre un daño en cumplimiento de sus funciones, la Sala ha sostenido que quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares, agentes de policía o detectives del DAS, deben soportar los daños causados como consecuencia de los riesgos inherentes a la misma actividad y sólo habrá lugar a la reparación cuando dicho daño se haya producido por falla del servicio, o cuando se someta al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deban afrontar sus demás compañeros.*

En segundo lugar, procedente advertir que el Constituyente Primario de 1991, estableció en la Carta Política en el artículo 90, que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, como consecuencia de ello, la responsabilidad en general descansa en dos (2) elementos:

1. El daño antijurídico y
2. la imputación.

El primero, denominado **DAÑO ANTIJURÍDICO**, incorporado a nuestra legislación por la jurisprudencia y la doctrina española, se dijo que daño antijurídico era aquel que la víctima no estaba obligada a soportarlo, presentándose un desplazamiento de la culpa que era el elemento tradicional de la responsabilidad para radicarlo en el daño mismo, es decir, que éste resultaba jurídico si constituía una carga pública, o antijurídico si era consecuencia del desconocimiento por parte del mismo Estado del derecho legalmente protegido, de donde surgía la conclusión que no tenía el deber legal de soportarlo.

El segundo elemento, ha sido denominado **IMPUTACIÓN**, que no es más que el señalamiento de la autoridad que por acción u omisión haya causado el daño. En atención a que la demandante pretende que se declare la responsabilidad de mi defendida según su pensar, al respecto el Honorable Consejo de Estado en Jurisprudencia vigente relacionada con la responsabilidad extra contractual del Estado, se ha pronunciado en torno a la imputabilidad del daño señalando:

*“De allí que el elemento indispensable- aunque no siempre suficiente - para la imputación, es el nexa causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea efecto del primero. Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la C.P. en cuanto exige - en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del estado -, que los daños antijurídicos sean “causados por la acción u omisión de las autoridades públicas”, está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad patrimonial del Estado tanto fáctica como jurídica”.*

Corte Constitucional a propósito de lo argumentado en líneas anteriores, ha mencionado en la Sentencia Radicado C – 024/94

*(Sentencia del 21 de octubre de 1999, sección 3ª expediente 10948-11643 Dr. Alier E. Hernández).*

Dicho lo anterior, se puede constatar que los hechos narrados en la demanda en nada comprometen jurídica ni patrimonialmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, dado que la lesiones del orgánico institucional en su momento, se presentó en cumplimiento al deber, la función y misión Constitucional a que estaba obligado por ser miembro activo de la Fuerza Pública – Policía Nacional, quienes por ende, viven y deben soportar un riesgo inminente de peligro por personas delincuentes que a diario atentan contra la integridad física e incluso contra la vida de quienes hacen parte o integran la citada fuerza, que para el caso concreto, lamentablemente tuvo ocurrencia contra el señor patrullero JOSE LUIS GELVEZ VERA, quien se encontraba en cumplimiento de su deber, sin que ello configure alguna extralimitación en las funciones por parte de mi defendida.

Con relación a la **FALLA DEL SERVICIO**, el Estado con fundamento en el artículo 2º de la Constitución Política, se encuentra obligado a garantizar la integridad y la vida de los coasociados, manifestación que incluye incluso a quienes estamos obligados a velar por tal cumplimiento; sin embargo, tal obligación encuentra sus limitantes conforme con las medidas de protección y contingencia exigidas en un margen de parámetros normales para controlar zonas, espacios o territorios que habitualmente atentan contra la fuerza pública – Policía Nacional, por lo tanto, se pueden establecer ciertas características, así:

- 1. No por lo expuesto, el Estado se convierte en asegurador absoluto dentro del territorio nacional, ni sus obligaciones se convierten en absolutas, además,*
- 2. había existencia de instrucción respecto a las medidas de seguridad y protección que se debía adoptar por parte de los miembros de la Policía Nacional fallecidos, para el caso en litigio, la Orden de Servicio No. 0464/DIRAN-AREIN-38.16 del 03 de julio de 2012 – “IV. Instrucciones de coordinación”,*
- 3. no se puede pretender garantizar en términos absolutos la posibilidad de superar un ataque, que por su naturaleza es futuro e incierto y de magnitud desconocida,*
- 4. en cuanto al daño a causa del fallecimiento del Subintendente (f). SERGIO ANTONIO CASTRO (q.e.p.d), era un riesgo propio del servicio, y no por esa situación específica se puede determinar que se rompe la igualdad ante las cargas públicas porque todos los colombianos estamos sometidos a ese tipo de violencia generalizada, pudiendo ser víctimas de hechos semejantes pues la guerra de la subversión se extiende a todo el país entre otros.*

Aunado a lo explicado en precedencia, y con el ánimo de complementar los parámetros que deben presentarse para responsabilizar una entidad pública por una **FALLA EN EL SERVICIO**, se requiere de la presencia de tres (3) elementos reiterados jurisprudencialmente, así:

- 1. **El hecho.** Causado por un funcionario en ejercicio de sus labores o con algún tipo de dependencia con el servicio,*
- 2. **El daño.** Infringido a una o varias personas; el cual debe ser cierto, determinado, concreto y*
- 3. **El nexo causal.** Entendido como la unión - vinculante existente entre los dos elementos, de tal manera que el uno sea la consecuencia del otro y que no medie entre las circunstancias especiales que excluyan la relación causal.*

De la demostración de estos tres (3) elementos, depende el que las pretensiones de la parte actora puedan prosperar, porque ninguna de las partes intervinientes en un proceso de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Ley exonera de la obligación de probar de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil

concordante con el 167 del Código General del Proceso, ya que para que se configure esta causal deben observarse los siguientes requisitos:

1. *Que exista una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño,*
2. *Que el hecho de la víctima sea extraño y no imputable al ofensor y*
3. *Que el hecho de la víctima sea ilícito y culpable.*

Al respecto, así se ha pronunciado el Honorable

Corte Constitucional a propósito de lo argumentado en líneas anteriores, ha mencionado en la Sentencia Radicado C – 024/94

*(Sentencia del 21 de octubre de 1999, sección 3ª expediente 10948-11643 Dr. Alier E. Hernández).*

Consejo de Estado en fallo del 14 de Febrero de 1994 proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo con ponencia de la Doctora CONSUELO SARRIA en donde se expresa:

*“Los hechos son causa pretendi de la demanda, en cuanto configuren la causa jurídica en que se fundamenta el derecho objeto de las pretensiones por eso desde el punto de vista procesal, su afirmación constituye un acto jurídico que tiene la trascendencia y alcance de definir los términos de la controversia y por lo tanto el alcance de la Sentencia, y debe ser objeto del debate durante el proceso, **“para que si al final se encuentran debidamente probados puedan prosperar las peticiones de la demanda”**, ya que al respecto de ellos pueden pronunciarse el juzgador en perfecta congruencia”. (Negritillas no corresponden al texto original).*

De este pronunciamiento, es claro que la imputabilidad del daño debe demostrarse desde la fundamentación fáctica como jurídica, y que permita al juzgador administrativo generar la certeza de que el daño fue producto de una acción u omisión del Estado de modo que el perjuicio sea efecto de tal acción, es decir, que exista entre el hecho y el daño una relación de causalidad, ante lo cual se reitera, que en este estado procesal, no existen elementos probatorios que ofrezcan plena certeza respecto a que hubo falla en el servicio por parte de la Policía Nacional, ni tampoco, se establece que los hechos o actos determinantes que condujeron de manera decisiva en la producción de la lesiones el Patrullero JOSE LUIS GELVEZ VERA, hubiese sido por acción u omisión de mi defendida en sus funciones constitucionales.

## **EXCEPCIONES**

Previo al análisis de fondo de la controversia, como medios exceptivos propongo los

### **I. HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO:**

Dentro de la defensa, se desvirtúan las pretensiones de la parte actora en su integridad, toda vez, que estamos frente a un hecho de un tercero que por sus características fue imprevisible, irresistible y provocado por delincuentes, bajo esta concepción, si no hay la prueba de que fue la Policía Nacional como institución el agente causante del daño, y ante la circunstancia en que tuvo ocurrencia el hecho demandado, se establece que corresponde como exoneración de responsabilidad el hecho de un tercero, para ello y el debido sustento de lo planteado, el HONORABLE.

Corte Constitucional a propósito de lo argumentado en líneas anteriores, ha mencionado en la Sentencia Radicado C – 024/94

*(Sentencia del 21 de octubre de 1999, sección 3ª expediente 10948-11643 Dr. Alier E. Hernández).*

Consejo de Estado en fallo del 14 de Febrero de 1994 proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo con ponencia de la Doctora CONSUELO SARRIA

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "A" - CONSEJERO PONENTE: MAURICIO FAJARDO GOMEZ - Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011), a dicho lo siguiente:

***"2.2- El hecho de la víctima y/o de un tercero como eximentes de responsabilidad o causal excluyente de imputación.***

*Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad - fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima - constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo.*

*En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración:*

*(i) Su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto el demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente:*

*En cuanto tiene que ver con (i) **la irresistibilidad** como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo - pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, (...)*

*En lo referente a (ii) **la imprevisibilidad**, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia", toda vez que "[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación", entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.*

*(...)*

*Y, por otra parte, en lo relacionado con **(iii) la exterioridad de la causa extraña**, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultar ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración al menos con efecto liberatorio pleno de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a*

*pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada”.*

*En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o **por un tercero** sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima. (...).*

## **II. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR TRATARSE DE UN RIESGO PROPIO DEL SERVICIO:**

El señor Intendente ANTONIO JOSÉ SALGADO NÚÑEZ (Q.E.P.D), el día 02 de octubre de 2017, se encontraba realizando actividades determinadas como administrativas o propias del servicio, y por tanto ejerciendo una actividad de riesgo inherente a su función y profesión Policial, que por la naturaleza de su objeto contenía un riesgos tanto en su integridad física como en su vida que normalmente se asume en razón al servicio institucional que se cumple.

Al respecto la jurisprudencia colombiana, ha abordado el tema de los riesgos propios del servicio que apoyan la presente excepción, si tenemos en cuenta que el Consejo de Estado ha sostenido:

***“RIESGO PROPIO DEL SERVICIO - Militar profesional / MILITAR PROFESIONAL - Riesgo propio del servicio / RIESGO EXCEPCIONAL - Arma de dotación oficial***

*La jurisprudencia de esta Sala ha entendido que la afectación de los derechos a la vida e integridad personal del militar profesional constituye un riesgo propio del servicio que prestan, como es el caso de las lesiones o muerte que se causan, por ejemplo, en combate, emboscadas, ataques de grupos subversivos, desarrollo de operaciones de inteligencia, es decir, en cumplimiento de operaciones o misiones militares. De allí que, cuando ese riesgo se concreta, al Estado no se le puede atribuir responsabilidad alguna, a menos que se demuestre que la lesión o muerte deviene de una falla del servicio o de un riesgo excepcional que indique el sometimiento del afectado a un riesgo mayor que el de sus demás compañeros, con quienes desarrolló la misión encomendada. Así mismo, ha sostenido esta Sección del Consejo de Estado que en aquellos eventos donde no es posible determinar, con certeza, que el daño causado a un miembro de la Fuerzas Militares resulta inherente al riesgo asumido debido a su vinculación voluntaria a dichas instituciones, debe acudir al régimen objetivo bajo el título jurídico de riesgo excepcional, como quiera que se trata de una situación que no corresponde a las condiciones normales de la prestación del servicio”. Nota de Relatoría: Ver Corte Constitucional a propósito de lo argumentado en líneas anteriores, ha mencionado en la Sentencia Radicado C – 024/94 (Sentencia del 21 de octubre de 1999, sección 3ª expediente 10948-11643 Dr. Alier E. Hernández).*

Consejo de Estado en fallo del 14 de Febrero de 1994 proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo con ponencia de la Doctora CONSUELO SARRIA

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "A" - CONSEJERO PONENTE: MAURICIO FAJARDO GOMEZ - Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011)

*sentencias del 15 de noviembre de 1995, exp. 10.286; 12 de diciembre de 1996, exp. 10.437; 3 de abril de 1.997, exp. 11.187; 3 de mayo de 2001, exp. 12.338; Sentencia de julio 19 de 2005, exp. 13.085; sentencia de 11 de noviembre de 1999, expediente 12.700; del 18 de mayo de 2000, expediente 12.053.*

### III. IMPROCEDENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO:

De acuerdo al **CONCEPTO No. 0001/2012** de la Procuraduría General de la Nación en concordancia con lo expuesto en varias oportunidades por el Consejo de Estado se afirma:

*“La responsabilidad en materia contractual del Estado, encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política.*

*Frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos:*

*a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima a la administración.*

*b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluye los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.*

*c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. Con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.*

*d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización...”*

De acuerdo a los presupuestos expuestos por el Consejo de Estado aceptados por la Procuraduría General de la Nación, encontramos que en el caso concreto, a la Policía Nacional no le asiste **FALLA EN EL SERVICIO**, ya que como se expuso en puntos anteriores, el señor patrullero JOSE LUIS GELVEZ VERA (Q.E.P.D), estaba en riesgo propio del servicio al ser en el momento de los hechos un miembro activo de la Fuerza Pública – Policía Nacional, por lo que no existe omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio.

### IV. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR TRATARSE DE UN RIESGO PROPIO DEL SERVICIO:

El señor Patrullero **JOSE LUIS GALVEZ VERA**, se encontraba realizando una actividad propia del servicio y por tanto ejerciendo una actividad de riesgo inherente a su función y profesión Policial, que por la naturaleza de su objeto contiene la asunción de riesgos en la salud y vida de sus funcionarios, como en el *sud iudice*, al igual que es por adhesión a sus familiares.

La jurisprudencia colombiana, ha abordado el tema de los riesgos propios del servicio que apoyan la presente excepción, si tenemos en cuenta que el Consejo de Estado ha sostenido:



***“RIESGO PROPIO DEL SERVICIO - Militar profesional / MILITAR PROFESIONAL - Riesgo propio del servicio / RIESGO EXCEPCIONAL - Arma de dotación oficial***

*La jurisprudencia de esta Sala ha entendido que la afectación de los derechos a la vida e integridad personal del militar profesional constituye un riesgo propio del servicio que prestan, como es el caso de las lesiones o muerte que se causan, por ejemplo, en combate, emboscadas, ataques de grupos subversivos, desarrollo de operaciones de inteligencia, es decir, en cumplimiento de operaciones o misiones militares. De allí que, cuando ese riesgo se concreta, al Estado no se le puede atribuir responsabilidad alguna, a menos que se demuestre que la lesión o muerte deviene de una falla del servicio o de un riesgo excepcional que indique el sometimiento del afectado a un riesgo mayor que el de sus demás compañeros, con quienes desarrolló la misión encomendada. Así mismo, ha sostenido esta Sección del Consejo de Estado que en aquellos eventos donde no es posible determinar, con certeza, que el daño causado a un miembro de la Fuerzas Militares resulta inherente al riesgo asumido debido a su vinculación voluntaria a dichas instituciones, debe acudir al régimen objetivo bajo el título jurídico de riesgo excepcional, como quiera que se trata de una situación que no corresponde a las condiciones normales de la prestación del servicio”. Nota de Relatoría: Ver sentencias del 15 de noviembre de 1995, exp. 10.286; 12 de diciembre de 1996, exp. 10.437; 3 de abril de 1.997, exp. 11.187; 3 de mayo de 2001, exp. 12.338; Sentencia de julio 19 de 2005, exp. 13.085; sentencia de 11 de noviembre de 1999, expediente 12.700; del 18 de mayo de 2000, expediente 12.053.*

**PETICIÓN ESPECIAL**

Por existir plena certeza respecto a que no están dados los elementos jurídicos que permitan atribuir responsabilidad a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, toda vez, que está demostrada la ausencia de responsabilidad administrativa de la Institución, en los hechos en los cuales resultó lesionado el señor JOSE LUIS GELVEZ VERA, comedidamente solicito al Honorable Despacho, negar todas las pretensiones de la demanda.

**PRUEBAS**

**1) DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN SER DECRETADAS POR EL H. DESPACHO JUDICIAL ADMINISTRATIVO:**

Teniendo en cuenta que los demandantes a través de su abogado de confianza, no allegaron las documentales relacionadas con los reconocimientos y pagos realizados por mí defendida en razón de las lesiones del señor JOSE LUIS GALVEZ VERA y como se hizo mención en los argumentos de defensa, me permito indicar que en cuanto a las Resolución No. 03393 del 25/10/2022 y la Resolución No. 0035 del 26 de enero de 2023, las mismas ya fueron solicitadas por esta apoderada y serán allegadas de manera oportuna antes de la audiencia inicial.

**PERSONERIA**

Solicito al H. Juez de la República, por favor reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

## ANEXOS

1. Me permito adjuntar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos y sus anexos.

## NOTIFICACIONES

Se reciben en la secretaria de su honorable despacho, igualmente en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN Bogotá DC., Dirección General de la Policía Nacional, Secretaria General y al correo electrónico [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co) y [maria.bernateg@correo.policia.gov.co](mailto:maria.bernateg@correo.policia.gov.co).

Atentamente,



**MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ**

CC. No. 1.075.213.373 de Neiva

TP. No. 192.012 del C.S de la J

Carrera 59 No. 26-21 CAN Bogotá DC  
Dirección General de la Policía Nacional  
Correo electrónico [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

